

REFORMA TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Ley 14.200 (BO. 24/12/2010) introduce importantes cambios al Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, fija las alícuotas correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de Sellos, Inmobiliario y a los Automotores para el período fiscal 2011 y modifica el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes –Impuesto a la Herencia- establecido por Ley 13.688.

A continuación exponemos las modificaciones más importantes.

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

MODIFICACIÓN DE ALÍCUOTAS

A. COMERCIALIZACIÓN MAYORISTA Y MINORISTA

Sin modificaciones.

B. PRESTACIONES DE OBRAS Y/O SERVICIOS Y DE CONSTRUCCIÓN

Las siguientes actividades se eliminaron del apartado Prestaciones de obras y/o servicios y de construcción- y se agregaron al apartado Producción primaria y producción de bienes.

Código	ACTIVIDAD	Hasta el 31/12/2010	A partir del 01/01/2011
2222	Servicios relacionados con la impresión	3,50%	3,00%
291102	Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas		
291202	Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas		
291302	Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión		
291402	Reparación de hornos, hogares y quemadores		
291502	Reparación de equipo de elevación y manipulación		
291902	Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.		
292112	Reparación de tractores		
292192	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores		
292202	Reparación de máquinas herramienta		
292302	Reparación de maquinaria metalúrgica		
292402	Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción		
292502	Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco		
292602	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros		
292902	Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.		

Modificaciones al Código Fiscal bonaerense y Ley Impositiva 2011

311002	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos		
312002	Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica		
319002	Reparación de equipo eléctrico n.c.p.		
322002	Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos		
351102	Reparación de buques		
351202	Reparación de embarcaciones de recreo y deporte		
352002	Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías		
353002	Reparación de aeronaves		

B.1. Incremento de alícuota al 4,50 % (a partir del 01/01/2011)

Las actividades detalladas en el inciso B) del artículo 20 de la Ley -Prestación de obras y/o servicios- con excepción de las actividades de Construcción, que cumplan determinadas condiciones deberán tributar a la alícuota del 4,50%.

- *Actividades comprendidas:* todas excepto las de construcción.
- *Condición:* cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere los \$ 30.000.000 o \$ 5.000.000 obtenidos durante los dos primeros meses en el caso de inicio actividades.
- *Tener en cuenta:*
 - La alícuota del 4,50% resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la Provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes del Convenio Multilateral.
 - En caso de no cumplir con la condición sobre el monto de ingresos, la alícuota aplicable continuará siendo del 3,50%.
 - La excepción prevista para las actividades de construcción, se aplicará retroactivamente al 1/11/2009 inclusive.

C. PRODUCCIÓN PRIMARIA Y PRODUCCIÓN DE BIENES

Sin modificaciones.

D. ALÍCUOTAS DIFERENCIALES

Código	ACTIVIDAD	Hasta el 31/12/2010	A partir del 01/01/2011
513312	Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios, excepto los que estén ubicados en la provincia de Buenos Aires - NUEVO -	--	4,50 %
661110	Servicios de seguros de salud (1)		
661120	Servicios de seguros de vida (1)	--	4,50 %
661130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida (1)		

Modificaciones al Código Fiscal bonaerense y Ley Impositiva 2011

924991	Calesitas – NUEVO -	--	0%
(1) Se realizó la apertura del Código 6611			

E. TASAS ESPECIALES

Código	ACTIVIDAD	Hasta el 31/12/2010	A partir del 01/01/2011
921110	Producción de filmes y videocintas	3,5%	0%

E.1. Condiciones para que proceda la tasa especial

- Que las actividades se desarrollen en la provincia de Buenos Aires, y
- que el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos en el período fiscal anterior, no supere la suma de \$60.000.000 o de \$10.000.000 obtenidos durante los dos primeros meses en el caso de inicio actividades.

CAMBIO DE CÓDIGO

ACTIVIDAD	Hasta el 31/12/2010	A partir del 01/01/2011
Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos – CAMBIO DE CÓDIGO –	512120	512121

OTRAS MODIFICACIONES

- Monto del anticipo para inicio de actividades: \$ 60 (antes \$ 50)
- Monto mínimo para anticipos mensuales: \$ 60 (antes \$ 50)

Vigencia 1/01/2011

MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL

- **Actividades no gravadas por el impuesto**

Se agrega dentro del concepto de exportaciones –actividad no gravada-, a los servicios no financieros. (Artículo 160 inciso d) del Código Fiscal)

Vigencia: 25/12/2010

- **Cese de actividades**

Se dispone que, en caso de cese de actividades, la Autoridad de Aplicación pueda disponer el cese de oficio, cuando lo estime correspondiente, en la forma, modo y condiciones que determine mediante la reglamentación. (Artículo 178 del Código Fiscal)

Vigencia: 25/12/2010

- **Exenciones**

- **Asociaciones, sociedades civiles y sociedades comerciales con personería jurídica, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente**

Se excluyen de la exención a los ingresos obtenidos por las entidades mencionadas cuando desarrollen actividades comerciales, industriales y/o producción primaria y los mismos superen, anualmente, el monto que establezca la Ley Impositiva. A estos efectos, no se computarán los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados, benefactores y/o terceros.

Vigencia: 25/12/2010

- **Establecimientos educacionales privados**

Se aclara que es por la prestación de servicios de enseñanza, que rige la exención para los ingresos obtenidos por los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones. (Artículo 180 inciso i) del Código Fiscal)

Vigencia: 25/12/2010

- **Personas discapacitadas**

Se incrementa el monto de ingresos gravados a partir del cual las personas discapacitadas deberán tributar el impuesto sobre los ingresos brutos. En consecuencia, resultan exentas del pago del tributo los ingresos gravados de hasta \$ 54.000 (*antes \$ 45.000*) (Artículo 180 inciso q) del Código Fiscal).

Vigencia: 1/01/2011

- **Deberes formales del contribuyente**

Los contribuyentes deberán exhibir el comprobante de pago del último anticipo vencido del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el certificado de domicilio expedido por la Autoridad de Aplicación, en los domicilios en los cuales se realicen las actividades, en lugar visible al público, de conformidad con lo que establezca la Autoridad de Aplicación. En caso de contribuyentes que no reciban público, el comprobante y el certificado mencionados deberán estar disponibles en el lugar declarado como domicilio fiscal, a requerimiento de la Autoridad de Aplicación cuando ésta así lo solicite. (Artículo 30 del Código Fiscal).

Vigencia: 25/12/2010

SUSPENSIÓN DE EXENCIONES

Continúan suspendidas hasta el 1/01/2012, las exenciones previstas en las siguientes normas legales:

- ✓ **Artículo 39 de la Ley 11.490** que exime del pago del impuesto sobre los ingresos brutos, al ejercicio de ciertas actividades industriales.
- ✓ **Artículos 1 a 4 de la Ley 11.518** que exime del pago del impuesto sobre los ingresos brutos, al ejercicio de ciertas actividades.
- ✓ **Ley 12.747** que exime del impuesto sobre los ingresos brutos a los sujetos que desarrollen la actividad de fabricación de piezas de armado de automotores.

A. Excepciones a la suspensión

- *Actividades de producción primaria, excepto:*

Código	ACTIVIDAD
100009	Vid, frutales, olivos y frutas no clasificadas en otra parte -según la descripción de la L. 11518-, exclusivamente para las contenidas en el código 011130 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los ingresos brutos.
1100020	Cereales, oleaginosos y forrajeras -según la descripción de la L. 11518-, exclusivamente para las contenidas en los códigos 011110, 011120, 011130 y 011140 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los ingresos brutos.
1100001	Producción de ganado bovino -según la descripción de la ley 11518-, contenida en el Código 012110 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los ingresos brutos.
1100003	Producción de ganado ovino y su explotación lanera -según la descripción de la ley 11518-, exclusivamente para la contenida en el Código 012120 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los ingresos brutos.
1100004	Cría de ganado porcino -según la descripción de la ley 11518-, contenida en el Código 012130 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los ingresos brutos.
1100008	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte -según la descripción de la ley 11518-, exclusivamente para las contenidas en los Códigos 012140, 012150, 012160 y 012190 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los ingresos brutos.

- *Actividades de producción de bienes*

B. Condiciones para la excepción a la suspensión

- Que las actividades se desarrollen en un establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires, y
- que el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de \$60.000.000 o \$10.000.000 obtenidos durante los dos primeros meses en el caso de inicio actividades.

NORMAS DEROGADAS

✓ **Artículo 26 Ley 14.044. Explotación de terminales portuarias. Adicional a ingresar**

Se deroga a partir del 1/01/2011 el tributo a la carga y descarga de mercadería en terminales portuarias en Puertos de la Provincia de Buenos Aires.

Cabe recordar que, mediante la Ley 14.059 se había suspendido el mencionado incremento hasta el 31/12/2010, inclusive y se lo sustituyó por el aumento en la alícuota del 4,50% para el caso de aquellos que facturen más de \$ 30.000.000 anuales.

IMPUESTO DE SELLOS

MODIFICACIÓN DE ALÍCUOTAS

Actos y contratos en general	Hasta el 31/12/2010	A partir del 01/01/2011
<p>Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos:</p> <p>a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles destinados a plantas comerciales, industriales o para la prestación de servicios, sus cesiones o transferencias; arrendamientos de inmuebles destinados a la producción primaria; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social en la Provincia, extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior en la localidad en que se encuentren los bienes y mercaderías, se desarrollen las prestaciones o, en los otros actos y contratos, en el sitio en que se celebren; o en la localidad más próxima al lugar en que se verifiquen tales situaciones, y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación (1).</p>	5°/oo	7,5°/oo
<p>(1) En este tipo de actos y contratos la Autoridad de Aplicación podrá exigir por parte de las entidades registradoras que actúen como tales, o de aquellas entidades que pretendan actuar en tal carácter en el futuro, la constitución de garantías que acrediten su solvencia, en la forma, modo y condiciones que la misma determine mediante la reglamentación. - NUEVO-</p> <p>Quedarán <u>EXENTOS</u> del pago del impuesto de Sellos los actos de constitución, modificación y extinción de las citadas garantías. - NUEVO-</p>		

OTRAS MODIFICACIONES

➤ **Determinación del monto imponible**

Para la determinación del monto imponible, se establece en un 2,56 el coeficiente corrector para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana, Rural y Subrural.

Vigencia: 1/01/2011

➤ **Contratos con plazo de duración igual o mayor a 30 meses**

En caso de contratos para la realización de obras, prestaciones de servicios o suministros, incluidas las concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, cuyo plazo de duración sea igual o superior a 30 meses, y que dé lugar a un impuesto que exceda la suma de \$12.000 (*antes \$10.000*), éste se podrá abonar en 10 cuotas semestrales, iguales y consecutivas y no podrá en ningún caso superar el plazo de ejecución del contrato.

Vigencia: 1/01/2011

➤ **Exenciones**

Se incrementa a \$ 36.000 (*antes \$ 30.000*) el importe de la valuación fiscal del inmueble para eximirse del impuesto, en el caso de locación de inmuebles con destino a vivienda cuando no hubiere contrato escrito.

Vigencia: 1/01/2011

MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL

➤ **Exenciones**

- **Contratos que realicen los productores agropecuarios**

Se exime del impuesto a los contratos cualquiera sea su monto (*antes sólo de hasta \$ 5.000*), que realicen los productores agropecuarios con destino a la adquisición y reparación de maquinarias e implementos agrícolas, alambrados, molinos y aguadas. (Artículo 274 inciso 8) del Código Fiscal)

Vigencia: 25/12/2010

- **Adquisiciones por parte del Estado Provincial**

Se incluye dentro de la exención dispuesta para la compra de bienes realizadas por parte del Estado Provincial, sus dependencias y organismos descentralizados y las Municipalidades de la Provincia, a las locaciones de obra y prestaciones de servicios. (Artículo 274 inciso 19) del Código Fiscal)

Importante: La ley impositiva 2011, dispone la extinción de pleno derecho, de las deudas por el impuesto de Sellos originadas por la aplicación de estos contratos.

Cabe mencionar, que alcanza a las deudas devengadas hasta el 25/12/2010, en instancia de discusión administrativa y/o judicial, comprendiendo asimismo a las que hubieran sido incluidas en regímenes de regularización, respecto de los montos que se encontraran pendientes de cancelación. Los pagos realizados se consideran firmes y no darán lugar a la repetición de los mismos.

Vigencia: 25/12/2010

- **Contratos de leasing**

Se especifica que el tomador del contrato de leasing para gozar de la exención puede ser un sujeto público o privado, siempre que lo destine al desarrollo de las actividades agropecuaria, industrial, de servicios, minera y/o de la construcción. (Artículo 274 inciso 51) del Código Fiscal).

Importante: La ley impositiva 2011, dispone la extinción de pleno derecho, de las deudas por el impuesto de Sellos originadas por la aplicación de estos contratos.

Cabe mencionar, que alcanza a las deudas devengadas hasta el 25/12/2010, en instancia de discusión administrativa y/o judicial, comprendiendo asimismo a las que hubieran sido incluidas en regímenes de regularización, respecto de los montos que se encontraran pendientes de cancelación. Los pagos realizados se consideran firmes y no darán lugar a la repetición de los mismos.

Vigencia: 25/12/2010

- **Actos de constitución, modificación y cancelación de las garantías**

Se exime del impuesto a los actos de constitución, modificación y cancelación de las garantías para garantizar el ingreso de obligaciones en el marco de regímenes de facilidades de pago, o el otorgamiento de esperas para el pago dispuesto en el artículo 98 bis del Código Fiscal. (Artículo 274 inciso 58) del Código Fiscal)

Vigencia: 25/12/2010

IMPUESTO A LA HERENCIA

MÍNIMO EXENTO

Se establece en la suma de \$ 50.000 (*antes \$ 3.000.000*) el monto total del enriquecimiento patrimonial obtenido a título gratuito que no estará alcanzado por el impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.

El monto establecido precedentemente se elevará a la suma de \$ 200.000 cuando se trate de padres, hijos y cónyuge.

EXENCIONES

- **Enriquecimiento a título gratuito menor a \$ 3.000.000**

Se elimina el inciso que establecía la exención para el enriquecimiento a título gratuito proveniente de la transmisión gratuita de bienes, cuando su valor en conjunto, sin computar deducciones, exenciones ni exclusiones, determinado de acuerdo con las normas del presente gravamen, sea igual o inferior a \$ 3.000.000.

- **Transmisión por causa de muerte del inmueble destinado a vivienda**

Se exime del impuesto, la transmisión por causa de muerte a favor del cónyuge, ascendientes y/o descendientes, incluidos hijos adoptivos o los cónyuges de los mencionados, del bien inmueble urbano destinado totalmente a vivienda del causante o su familia, siempre que sea única propiedad y la valuación fiscal del inmueble no exceda la suma de \$ 100.000.

- **Transmisión por causa de muerte de una empresa**

Modificaciones al Código Fiscal bonaerense y Ley Impositiva 2011

Se exime del impuesto, la transmisión por causa de muerte de una empresa, cualquiera sea su forma de organización, incluidas las explotaciones unipersonales, cuyos ingresos totales facturados obtenidos en el período fiscal anterior no excedan la suma de \$30.000.000, cuando se produjere a favor del cónyuge, ascendientes y/o descendientes, incluidos hijos adoptivos, o los cónyuges de los mencionados, y los mismos mantengan la explotación efectiva de la misma durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, excepto que falleciese el adquirente dentro de este plazo. En caso contrario los mismos deberán pagar el impuesto reliquidado por los años que falten para gozar de la exención. Cuando se trate de empresas que al momento de operarse la transmisión no hayan cumplido un año desde el inicio de sus actividades, el monto a considerar será de \$5.000.000.

- Importes percibidos por el causante o su cónyuge antes del deceso

Se establece que no estarán alcanzados por el tributo, los importes percibidos por el causante o su cónyuge dentro de los 60 días anteriores al deceso, de hasta \$ 20.000.

Sin embargo, salvo prueba en contrario, se considera que integran la materia imponible del impuesto los importes percibidos por el causante o su cónyuge dentro de los 60 días anteriores al deceso que excedan la suma antes mencionada, mientras no se justifique razonablemente el destino que se les hubiera dado.

VALUACIÓN DE LOS BIENES

Se modifica la forma de valuar a los Bienes muebles de uso personal y del hogar o de residencias temporarias.

En consecuencia, se valuará por su valor de costo, y si éste no pudiera obtenerse se determinará sobre la base de aplicar el 5% de la valuación fiscal, del bien inmueble al que pertenezcan.

ALÍCUOTA

Se modifica la escala de alícuotas en virtud de la modificación del mínimo exento a \$ 50.000 (antes \$ 3.000.000) y a \$ 200.000 cuando se trate de padres, hijos y cónyuge.

Cabe recordar que, la escala de alícuotas se aplica considerando el monto de la base imponible y el grado de parentesco.

BASE IMPONIBLE \$		Padre, hijos y cónyuge		Otros ascendientes y descendientes		Colaterales 2° grado		Colaterales 3° y 4° grado otros parientes y extraños (incluyendo personas jurídicas)	
Mayor a	Menor o Igual a	Cuota fija \$	% s/exced. Lím. Mínimo	Cuota fija \$	% s/exced. Lím. Mínimo	Cuota fija \$	% s/exced. Lím. Mínimo	Cuota fija \$	% s/exced. Lím. Mínimo
0	125.000	-	4,0000	-	6,0000	-	8,0000	-	10,0000
125.000	250.000	5.000	4,0750	7.500	6,0750	10.000	8,0750	12.500	10,0750
250.000	500.000	10.094	4,2250	15.094	6,2250	20.094	8,2250	25.094	10,2250
500.000	1.000.000	20.656	4,5250	30.656	6,5250	40.656	8,5250	50.656	10,5220
1.000.000	2.000.000	43.281	5,1250	63.281	7,1250	83.281	9,1250	103.281	11,1250
2.000.000	4.000.000	94.531	6,3250	134.531	8,3250	174.531	10,3250	214.531	12,3250
4.000.000	8.000.000	221.031	8,7250	301.031	10,7250	381.031	12,7250	461.031	14,7250
8.000.000	16.000.000	570.031	13,5250	730.031	15,5250	890.031	17,5250	1.050.031	19,5250

Modificaciones al Código Fiscal bonaerense y Ley Impositiva 2011

16.000.000	en adelante	1.652.031	15,9250	1.972.031	17,9250	2.292.031	19,9250	2.612.031	21,9250
------------	-------------	-----------	---------	-----------	---------	-----------	---------	-----------	---------

Antes:

BASE IMPONIBLE \$	Padre, hijos y cónyuge		Otros ascendientes y descendientes		Colaterales 2° grado		Colaterales 3° y 4° grado otros parientes y extraños	
	Cuota fija \$	% s/exced. Lím. Mínimo	Cuota fija \$	% s/exced. Lím. Mínimo	Cuota fija \$	% s/exced. Lím. Mínimo	Cuota fija \$	% s/exced. Lím. Mínimo
3.000.000 a 5.000.000	-	5,00	-	6,00	-	7,20	-	8,70
5.000.000 a 10.000.000	250.000	5,50	300.000	6,60	360.000	8,00	435.000	9,50
más de 10.000.000	525.000	6,00	630.000	7,20	760.000	8,70	910.000	10,50

PAGO A CUENTA

Se dispone que para la determinación de la alícuota se puedan computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en otra jurisdicción por gravámenes similares al presente. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en otra jurisdicción.

En los casos en que el enriquecimiento obtenido a título gratuito provenga de transmisiones sucesivas o simultáneas efectuadas por un mismo transmitente a una misma persona en un plazo de 5 años, contados a partir de la primera transmisión, la alícuota se determinará de acuerdo al monto total del enriquecimiento. El reajuste se efectuará a medida que se realicen aquéllas, considerando lo pagado como pago a cuenta sobre el total que corresponda en definitiva.

OTRAS DISPOSICIONES

Se dispone la extinción de pleno derecho de las deudas devengadas hasta el 31 de diciembre de 2010 inclusive, por la aplicación del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.

VIGENCIA

25/12/2010

IMPUESTO INMOBILIARIO

URBANO EDIFICADO Y BALDÍO

ESCALA DE ALÍCUOTAS

Sin modificaciones

MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL

➤ Solicitud de Certificado catastral

La presentación de la solicitud de Certificado catastral, para inscribir o modificar un reglamento de copropiedad y Administración de un edificio sometido al régimen de la Ley 13.512, habilitará a la Autoridad de Aplicación a la apertura de partidas inmobiliarias. (Artículo 149 del Código Fiscal)

Vigencia: 25/12/2010

RURAL

ESCALA DE ALÍCUOTAS

➤ Tierra rural

Se modifica la base imponible, las alícuotas y se incrementa el monto de la cuota fija.

Vigencia: 1/01/2011

➤ Edificios y mejoras en zona rural

Sin modificaciones.

CÁLCULO DEL IMPUESTO

➤ Índice del Ministerio de Asuntos Agrarios

Al valor obtenido de acuerdo a la escala de alícuotas para la tierra rural, deberá aplicarse el índice elaborado por el Ministerio de Asuntos Agrarios que considera las condiciones de productividad de la zona en que se encuentra ubicado el inmueble.

Vigencia: 1/01/2011

➤ Incremento del impuesto según zonas

Para determinar el impuesto Inmobiliario Rural, el valor obtenido, de acuerdo a las escalas de alícuotas para la tierra rural y para edificios y mejoras en la zona rural, además de incrementarse en los porcentajes por Partidos establecidos en el último párrafo del artículo 2º de la Ley 14.044, deberá multiplicarse por los coeficientes que a continuación se establecen, conforme a determinadas zonas - Anexo I – según se detallan:

Zonas	Coeficiente
A	1,21
B	1,21
C	1,18
D	1,17
E	1,10
E1	1,21
E2	1,12
F	1,00

Vigencia: 1/01/2011

➤ **Monto mínimo de impuesto a pagar**

Tipo de Impuesto	Hasta el 31/12/2010	A partir del 01/01/2011
Urbano Baldío	\$ 30	\$ 30
Urbano Edificado	\$ 75	\$ 75
Rural	\$ 270	\$ 170
Edificios y Mejoras en zona rural	\$ 45	\$ 45

OTRAS MODIFICACIONES

➤ **Exenciones**

- **Inmuebles de las plantas rural y subrural destinados a actividades de producción primaria**

Se modifica la condición para quedar fuera de la exención en el caso de los titulares y demás responsables de los inmuebles de las plantas rural y subrural destinados a actividades de producción primaria desarrollada de manera intensiva, de prestación de servicios, a industrias manufactureras o comercios; o aquellos en que se hayan introducido edificios u otras estructuras resultando cuando el valor supere la suma de \$100.000 y no cuando el valor supere en más de 10 veces el valor del suelo a que accedieron como se disponía anteriormente. (Artículo 151 inciso j) del Código Fiscal)

Vigencia: 1/01/2011

- **Monto de ingresos de beneficiarios de la exención**

Se modifica el requisito para estar alcanzados por la exención, respecto de los ingresos mensuales de los beneficiarios que en conjunto no deben superar la suma de \$ 2.000 (antes \$ 1.500) en el caso de los propietarios y demás responsables de inmuebles pertenecientes a la planta urbana edificada, cuyo avalúo fiscal total no supere la suma de \$ 200.000. (Artículo 151 inciso ñ) del Código Fiscal)

Vigencia: 1/01/2011

- **Titulares de dominio comprendidos en las Leyes Nacionales 24.043 y 25.914**

Se establece que la valuación fiscal no debe superar la suma de \$ 80.000, para quedar alcanzados por la exención en el caso de los titulares de dominio comprendidos en las Leyes Nacionales 24.043 y 25.914 y modificatorias, que sean propietarios, poseedores o usufructuarios de esa única vivienda y la misma se encuentre destinada a uso familiar, para el ejercicio fiscal 2009, prorrogándose su vigencia durante el ejercicio fiscal 2010. (Artículo 151 inciso u) del Código Fiscal)

Vigencia: 1/01/2011

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ESCALA DE ALÍCUOTAS

Sin modificaciones.

BONIFICACIONES

➤ **Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres**

Se establece una bonificación anual del 20% del impuesto para vehículos que no superen 5 años de antigüedad, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en el siguiente código:

Código	ACTIVIDAD
602220	Servicio de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer

Vigencia: 1/01/2011

➤ **Camiones, camionetas, pick-up y jeeps**

Se agrega a la bonificación anual del 20% del impuesto para vehículos que no superen 5 años de antigüedad y cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 2.500 kg., además de los contribuyentes que se encuentren inscriptos en el código 6021, a aquellos inscriptos en:

Código	ACTIVIDAD
602230	Servicio de transporte escolar
635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías
900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios

Código	ACTIVIDAD
602110	Servicios de mudanza
602120	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna
602130	Servicios de transporte de animales
602180	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p.
602190	Transporte automotor de cargas n.c.p.

Vigencia: 1/01/2011

➤ **Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares**

Se agrega a la bonificación anual del 20% del impuesto para vehículos que no superen 5 años de antigüedad y cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 3.000 kg., además de los contribuyentes que se encuentren inscriptos en los códigos 6021, a aquellos inscriptos en:

Código	ACTIVIDAD
635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías
900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios

Vigencia: 1/01/2011

➤ **Vehículos de transporte colectivo de pasajeros**

Ahora se especifica las actividades que gozan de las bonificaciones del 20 y 30% para vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 3.000 kilogramos, según la antigüedad del vehículo a saber:

Código	ACTIVIDAD
--------	-----------

Modificaciones al Código Fiscal bonaerense y Ley Impositiva 2011

602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros
602230	Servicio de transporte escolar
602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.

Vigencia: 1/01/2011

➤ Vehículos destinados exclusivamente a tracción

Se elimina el impuesto para estos vehículos.

Vigencia: 1/01/2011

MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL

➤ Multa. Radicación de vehículos en otras jurisdicciones

Los propietarios y/o adquirentes de vehículos automotores con asiento principal de su residencia en territorio provincial, que tengan radicados los mismos en otras jurisdicciones, incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de la aplicación de una multa equivalente al 200% del tributo anual que se deja de ingresar a la Provincia por el vehículo en cuestión, vigente al momento de detectarse la infracción.

Sin embargo, antes de imponer la sanción de multa, se dispondrá la instrucción del sumario pertinente, notificando al presunto infractor los cargos formulados y emplazándolo para que, en el término de 15 días, presente su defensa y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho, acompañando en ese mismo acto la prueba documental que obre en su poder.

Por su parte, se elimina de la redacción del artículo el plazo de 90 días para proceder a la radicación del vehículo en la Provincia. (Artículo 217 del Código Fiscal)

Vigencia: 25/12/2010

➤ Exenciones

- Impuesto pagado en jurisdicción nacional o de otras provincias

Se modifica el término *domicilio real* por el de *asiento principal* en otra jurisdicción nacional, para eximirse del pago del impuesto en la Provincia de Buenos Aires.

En consecuencia, resultan exentos los vehículos automotores cuyos propietarios acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras provincias y que circulen en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, siempre que sus propietarios y/o adquirentes no tengan el asiento principal de su residencia en jurisdicción provincial. (Artículo 220 inciso c) del Código Fiscal)

Vigencia: 25/12/2010

DEROGACIÓN DE NORMAS

➤ Artículo 35 inciso 2) de la Ley 13.155

Se deroga la reducción del 20% del impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el artículo 18º incisos B -Categorías Tercera a Novena-; C) -Categorías Segunda a Novena- y D), de la presente Ley y concordantes posteriores para quienes desarrollen las siguientes actividades:

601100	Servicio de transporte ferroviario de cargas
602110	Servicio de mudanza
602120	Servicio de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna
602130	Servicio de transporte de animales
602180	Servicio de transporte urbano de cargas n.c.p.
602190	Transporte automotor de cargas n.c.p.
602210	Servicio de transporte urbano regular de pasajeros
602250	Servicio de transporte interurbano de pasajeros
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.
612200	Servicio de transporte fluvial de pasajeros
635000	Servicio de gestión y logística para el transporte de mercaderías
900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios

Vigencia: 1/01/2011

OTRAS MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL

➤ **Sujetos obligados al pago de gravámenes**

Se incorpora dentro de los sujetos obligados al pago de los gravámenes, recargos e intereses, como responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes -en la misma forma y oportunidad que rija para éstos- a los cedentes de créditos tributarios respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios y hasta la concurrencia del importe aplicado a la cancelación de la misma, si se impugnara la existencia o legitimidad de tales créditos. (Artículo 18 inciso 7) del Código Fiscal)

Vigencia: 25/12/2010

➤ **Sanciones**

Serán pasibles de una multa de hasta \$ 30.000 y de la clausura de 4 a 10 días, de sus establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, quienes incurran en determinados hechos u omisiones.

Sin perjuicio de lo establecido, la Autoridad de Aplicación podrá determinar fundadamente la aplicación alternativa de la sanción de multa o de clausura, según las circunstancias objetivas que se registren en cada caso en particular. (Artículo 64 del Código Fiscal)

Vigencia: 25/12/2010

➤ **Sanciones. Hechos u omisiones**

Serán pasibles de una multa de hasta \$ 30.000 y de la clausura de 4 a 10 días, cuando no se exhiba el comprobante de pago del último anticipo vencido del Impuesto sobre los Ingresos Brutos junto con el certificado de domicilio expedido por la Autoridad de Aplicación, en los domicilios en los cuales se realicen las actividades.

Si la omisión de exhibición se refiriera a uno solo de los mencionados documentos, la sanción será de clausura o multa, de acuerdo con la evaluación que realice el juez administrativo interviniente". (Artículo 64 inciso 11) del Código Fiscal).

Vigencia: 25/12/2010

➤ **Decomiso de bienes**

Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación, pudiendo optar por aplicar en aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, entre la sanción de decomiso o la de multa establecida en el último párrafo del artículo 52 del presente Código. (Artículo 74 del Código Fiscal)

Vigencia: 25/12/2010

➤ **Recurso de apelación**

Recibidas las actuaciones por el citado Tribunal, el mismo verificará la existencia de defectos formales en la presentación, intimando de corresponder al contribuyente, representante, apoderado o patrocinante a su subsanación en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de declarar firme la resolución recurrida.

Si se verificara el incumplimiento de lo intimado dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, o se tratara de defectos formales insubsanables, el Tribunal Fiscal de Apelación declarará firme la resolución recurrida dentro de los siguientes veinte (20) días y remitirá las actuaciones a la Autoridad de Aplicación, para que la misma proceda de corresponder, conforme a lo previsto en el inciso a) del artículo 95 del presente Código. (Artículo 110 del Código Fiscal)

Vigencia: 25/12/2010

➤ **Nulidad**

Admitida la nulidad, el expediente se remitirá a la Autoridad de Aplicación, quien deberá dictar resolución dentro de los 90 días (antes 30 días) hábiles contados a partir de la fecha de recibidos los autos". (Artículo 117 del Código Fiscal)

Vigencia: 25/12/2010

➤ **Régimen para regularizar deudas fiscales**

Se autoriza a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para disponer, un régimen para la regularización de deudas fiscales, en el que podrán contemplar además del pago en cuotas, la eximición parcial de intereses y recargos y bonificaciones adicionales; la aceptación de acogimientos parciales con o sin allanamiento por parte del contribuyente y/o responsable.

En ningún caso podrá disponerse la reducción de multas, salvo los supuestos previstos por el artículo 56 del Código.

Se excluyen de la autorización establecida, además de las deudas de los agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas o efectuadas y no ingresadas en término, los intereses, recargos, multas y demás accesorios correspondientes a las obligaciones mencionadas precedentemente; a la deuda de los contribuyentes o responsables respecto de los cuales se haya dictado sentencia penal condenatoria, por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se pretenden regularizar.

Vigencia: 1/01/2011

➤ **Nuevo poder de la Autoridad de Aplicación para verificar el cumplimiento de las normas fiscales**

Se incorpora a las embarcaciones deportivas o de recreación dentro de los poderes de la Autoridad de Aplicación para proceder a la detención de las mismas y, en resguardo del crédito fiscal, a su secuestro cuando verifique la falta de pago de las obligaciones provenientes del Impuesto a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación relacionadas con la embarcación, por un importe equivalente al porcentaje de su valuación fiscal, que establecerá la reglamentación y que en ningún caso podrá ser inferior a un 10%, o adeude un 30%, o más, de las cuotas vencidas no prescriptas.

Esta disposición solo resultará aplicable respecto de embarcaciones que tengan, al momento de efectivizarse la medida, una antigüedad no mayor a 5 años, sin computar el año en que la misma se verifica, y cuya valuación fiscal resulte superior a \$ 40.000, suma que podrá ser modificada anualmente, conforme lo establezca la Ley Impositiva.

Asimismo, podrá requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública, cuando viera obstaculizado el desempeño de su facultad. (Artículo 42 inciso 10) del Código Fiscal)

Vigencia: 25/12/2010

IMPORTANTE

La Ley Impositiva 2011 faculta a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires para:

- Abstenerse de impulsar las actuaciones tendientes a obtener el cobro por la vía de apremio, cuando el monto total reclamable al contribuyente o responsable, proveniente de cualquiera de los tributos respecto de los cuales la Agencia de Recaudación resulta Autoridad de Aplicación, considerados por separado y con relación a cada bien, instrumento o actividad gravados en particular, incluyendo intereses, recargos y multas firmes, no exceda la suma de \$4.500.
- Disponer el archivo de las actuaciones administrativas, en los casos de concurso preventivo o quiebra del deudor, cuando el monto de la deuda fiscal original reclamable en tales procesos no supere la suma de \$12.000, con exclusión de las deudas provenientes de planes de pago caducos, de la actuación del deudor como agente de recaudación, o de juicios de apremio en trámite en condiciones de ser insinuadas o verificadas.

Vigencia: 1/01/2011